

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00882 00

Asunto: Autoriza Dirección

Teniendo en cuenta la petición que hiciere la parte demandante, donde solicita la autorización de una nueva dirección, el Despacho procede a autorizar la notificación del demandado en la dirección electrónica: magacalle@gmail.com

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice la notificación al demandado en debida forma, siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd493290ea4c805c6dd07b4617d1d3cd43a8c8d2afc318cef36162f7f45a80a2 Documento generado en 24/09/2021 01:44:34 p. m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00029 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Teniendo en cuenta escritos donde los aquí demandados informan al Despacho conocer de la demanda que existe en su contra, por lo que solicitan tenerse como notificados, el Juzgado:

Resuelve,

Tener notificados por conducta concluyente a los demandados ALIRIO DE JESÚS MAZO HOYOS y JORGE IVÁN MAZO HOYOS, del auto proferido el 16 de enero de 2020 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, el demandado está contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial. Dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a corrérsele el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ba693dce99a7747db69f6fad8d49f163abb79bc5a1daf9584ad6432e26563**Documento generado en 24/09/2021 02:09:33 PM

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00090 00

Asunto: Admite Demanda Primera de Acumulación

Por cuanto la demanda reúne de las exigencias del artículo 82 y 463 del CGP, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1-ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN instaurada por EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA en contra de la señora EDID ROCIO

LOPEZ PALACIOS.

2º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA en contra de la señora EDID ROCIO LOPEZ PALACIOS. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2.000.000, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 06 de enero de 2020 hasta el pago total

de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. Se ordena la notificación de la presente demanda por de manera personal conforme lo establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo

dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que se dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

- **4-** De conformidad con el Art. 463 del C.G.P Nral 3º se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento prevista en el Art. 108 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- **5-** Se le reconoce personería a la profesional del Derecho Doctora CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ titular de la T.P. 178.228 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la actora.

Consultado el sistema de antecedentes disciplinarios del C. S de la J. se observa que la togada previamente reconocida no posee sanciones que le impidan el ejercicio de la profesión. (certificado 647.122 de la presente fecha)

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea16f6b44fe830509a9f496c3749bb15b7ebe0a9502f68cc4974f3358437f202 Documento generado en 24/09/2021 01:28:24 PM



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00090 00

Asunto: Pone en conocimiento y Decreta Embargo Remanentes

Se pone en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por el cajero pagador de la Policía Nacional, en la que señala, no es posible llevar a cabo las retenciones otrora decretadas por esta judicatura, por cuanto sobre el salario de la demandada recae otro embargo que sobrepasa el límite de inembargabilidad.

De otro lado, en atención a la petición de la actora, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar la aquí demandada EDID ROCIO LOPEZ PALACIOS con C.C. 1.037.482.509:

- en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, dentro del proceso Nro. 2019-00402-00, a favor de JHON HARBY TORO MURILLO.
- Y en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, dentro del proceso Nro. 2020-00430-00, a favor de LINA MARIA OSPINA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0befb6a466b77544a465a9c6f21c77bf62d8360e670c04d85171a164df54d4f5**Documento generado en 24/09/2021 01:28:21 PM



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00090 00

Asunto: Pone en conocimiento Respuesta Policía Nacional

En atencion a la solicitud que hace la apoderada de la actora en la demanda primera de acumulación, por economía procesal, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por el cajero pagador de la Policía Nacional, que en cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal señala que, no es posible llevar a cabo las retenciones otrora decretadas por esta judicatura, por cuanto sobre el salario de la demandada recae otro embargo que sobrepasa el límite de inembargabilidad.

La respuesta anterior, está siendo publicada en los estados, conjuntamente con el auto que la pone en conocimiento en el micrositio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cf3fdc75c7e34e61c8cb9c288ed1994c2c3d96460d9a6b510ffdc51e2e42b2b

Documento generado en 24/09/2021 01:28:27 PM



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00118 00

Asunto: Requiere demandante

En virtud de los memoriales allegados por la parte demandante, donde solicita impulso procesal en el sentido de proferir auto que siga adelante con la ejecución. El Juzgado, remite al memorialista al auto del pasado 14 de abril hogaño, donde se incorporó la notificación personal de la parte demandada, sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta, toda vez que, la dirección donde se realizó dicha notificación, no se encontraba autorizada por la judicatura, donde en el mencionado auto se autorizó la dirección de notificación y se requirió al demandante para que realizará nuevamente las gestiones para lograr la notificación en cuestión.

Así las cosas, nuevamente se requiere al demandante para que realice la notificación de la parte demandada a la dirección autorizada, con el fin de evitar futuras nulidades.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88942baebb1e88bdc7538893ee4f6f55174af4595c16ee0408bc82e91f4d1249Documento generado en 24/09/2021 01:44:37 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO | 05 001 40 03 008 2020 00446 00 |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | SCOTIABANK COLPATRIA |
| EJECUTADO | CARLOS ARISTIZABAL MORENO |
| ASUNTO | NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN |

En memorial que antecede, el señor CARLOS ARISTIZABAL MORENO (demandado) indica al despacho que mediante auto 610-002016 del 2 de Septiembre de 2021 fue admitido al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En razón de lo anterior, procede esta judicatura a revisar el proceso, y observa que mediante auto interlocutorio N° 163 del 30 de septiembre de 2020 fue terminado dicho proceso por pago total de la obligación. Por este motivo, no se accede a lo pretendido por el señor ARISTIZABAL MORENO.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a01285ce39e33ac21cae047e899cad9f4b94bf49ac91fec0fd48215e588cfdbDocumento generado en 24/09/2021 10:27:34 a. m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO | 05001 40 03 008 2020 00661 00 |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| EJECUTANTE | PIEDAD SALAZAR SAAVEDRA |
| EJECUTADO | GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S |
| ASUNTO | TOMA NOTA REMANENTE |

Atendiendo la solicitud que antecede presentada vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m, en la cual se nos informa mediante oficio 1643 del 24 de agosto de 2021 que el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN dentro del proceso radicado 05001-40-03-015-2021-00533-00 cuyo demandante es GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S. con NIT. 900992616-7 dentro del proceso de la referencia, este juzgado procede a TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES.

Lo anterior, bajo la luz de los <u>Decretos 491</u>, 564, 806, *Acuerdos* PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50339bb0b4f9ca1bfa5a718dde707519ddefed27bff13f494c8159d2c8c71c26

Documento generado en 24/09/2021 10:27:39 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **3:00**: **P.M**, dentro del expediente <u>no existe constancia de embargo de remanentes</u> solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO | 05 001 40 03 008 2020 00740 00 |
|----------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA |
| PROCESO | LA GARANTIA REAL |
| ÉJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| EJECUTADO | CAROLINA ESTRADA GONZÁLEZ |
| EJECUTADO | JUAN PABLO RAMÍREZ SUÁREZ |
| ASUNTO | TERMINACION PAGO TOTAL |
| INTERLOCUTORIO | 268 |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores CAROLINA ESTRADA GONZÁLEZ y JUAN PABLO RAMÍREZ SUÁREZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles con **M.I 001-1149830 y 001-1050632** de propiedad de los demandados CAROLINA ESTRADA GONZÁLEZ con C.C. 21.533.231 y JUAN PABLO RAMÍREZ SUÁREZ C.C. 1.036.613.634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona SUR; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°2110 del 27 de octubre de 2020. Ofíciese de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 22020.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis <u>previa copia para el proceso</u>, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de <u>terminación por pago total de la obligación</u>, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72997db9a647085e98659748bed52d5335f33598b3ee224b1569127fd2178950

Documento generado en 24/09/2021 01:55:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO | 05 001 40 03 008 2020 00836 00 | |
|------------|---------------------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA | |
| EJECUTANTE | ADMINISTRACION E INVERSIONES | |
| | COMERCIALES ADEINCO S.A | |
| EJECUTADO | MARIA SOLEDAD MESA VELEZ | |
| ASUNTO | RECONOCE PERSONERIA | |
| | ORDENA OFICIAR | |

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. DAVID MESA CEBALLOS sustituye poder al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA a fin de que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente asunto. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de septiembre de 2021 se pudo observar el Dr. QUIÑONES MINA identificado con CC 1020401830 y T.P 303261 no figura con sanción disciplinaria alguna según certificado N° 639110, por lo que esta dependencia procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses de dicha entidad, asimismo se le requiere a fin de que se sirva indicar la dirección electrónica y física, así como un número telefónico. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se oficie a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN y RUES a fin de que informe los datos de ubicación de la demanda, esta judicatura accederá a dicha petición de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA a fin de que represente los intereses de la parte demandante, esto en razón a la sustitución de poder presentada por el Dr. DAVID MESA CEBALLOS.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA a fin de que se sirva indicar la dirección electrónica, física y un número de teléfono.

TERCERO: OFICIAR a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN y RUES a fin de que informe al despacho los datos de ubicación de la demandada MARIA SOLEDAD MESA VELEZ con CC 43.599.630. Ofíciese

Asimismo, si el demandado se encuentra afiliado a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado <u>en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados</u>, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac3f37711ab688167b8b77301d3e06e89996162c380873a7c03279ecc25a91b

Documento generado en 24/09/2021 01:44:28 p. m.

PROCESO: HIPOTECARIO RAD: 2020-0824

| Valide este d | ocumento ele | ectrónico | en la si | guiente U | RL: |
|-----------------|----------------|------------|----------|-----------|--------|
| https://proceso | judicial.ramaj | judicial.g | ov.co/Fi | irmaElect | ronica |

OCONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| Radicado | 05001 40 03 008 2021 00569 00 |
|----------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPANTEX COOPERATIVA |
| | ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO |
| Demandada | JOHN JAIRO GOMEZ VELEZ con C.C. |
| | N°3.348.620 y HECTOR DE JESUS HOYOS |
| | OSPINA con C.C. N°3.493.457 |
| Tema | Termina Proceso por Pago Total de la |
| | Obligación. |
| Interlocutorio | 269 |

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. <u>DECLARAR</u> terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en

contra de JOHN JAIRO GOMEZ VELEZ con C.C. N°3.348.620 y HECTOR DE JESUS HOYOS OSPINA con C.C. N°3.493.457, por el pago total de la obligación.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el 25% de la mesada pensional que percibe el demandado señor HECTOR DE JESÚS HOYOS OSPINA C.C 3.493.457, como pensionado. Ofíciese en tal sentido a la pagaduría COLPENSIONES.

La medida se comunicó al cajero pagador de Colpensiones mediante oficio N°1177 del 11 de junio de 2021.

Tercero: revisado el sistema de títulos, a la fecha no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. Sin embargo, en caso de que posteriormente se realicen consignaciones, dichos dineros le serán devueltos a la persona que se le hava retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0f4be10793b8802f9ff25ab9175287896c415ae110ad9ac1146247d52c4f694 Documento generado en 24/09/2021 02:37:24 PM



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| Proceso | Ejecutivo |
|-------------|--|
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT: 890.907.489-0 |
| Demandada | YEISON RENDON SOTO C.C. 71.311.611 ASTRID YUGEY ALCARAZ ZAPATA C.C. 43200316 |
| Radicación | 05001 40 03 008 2021 00627 00 |
| Consecutivo | 266 |
| Tema | Ordena seguir adelante la ejecución. |

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT: 890.907.489-0 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra ASTRID YUGEY ALCARAZ ZAPATA C.C. 43200316YEISON RENDON SOTO C.C. 71.311.611., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada <u>se</u> envió notificación a la demandada mediante el correo electrónico el siete (7) de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quedando notificada pasado dos días, es decir el 12 de ese mismo mes y año. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, <u>Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez</u>

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e21d609e99891053228e2ba47f4236518c7893e8df4f785edc42406429f7f5**Documento generado en 24/09/2021 07:59:28 a. m.

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto **hora 3:25 P.M**, dentro del expediente <u>no existe constancia de embargo de remanentes</u> solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| INTERLOCUTORIO | 267 |
|----------------|--------------------------------------|
| ASUNTO | TERMINACIÓN CUOTAS EN MORA |
| EJECUTADO | GUSTAVO ADOLFO PEREZ BETANCOURT |
| EJECUTANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| RADICADO | 05 001 40 03 008 2021 0919 00 |

Teniendo en cuenta el escrito de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, con la anotación de que la obligación continua vigente, este despacho judicial siguiendo los lineamiento establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411 Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO PEREZ

BETANCOURT POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de conformidad con el

art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas FXM675de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ BETANCOURT con CC 14895233 de la Secretaría de Transito y Transporte de Medellín. Dicha medida fue comunica a través de oficio 1817 del 6 de septiembre

de 2021. Ofíciese de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la parte DEMANDANTE CON LA ANOTACIÓN DE TERMINACION DE LA CUOTAS EN MORA Y QUE LA OBLIGACIÓN CONTINUA VIGENTE, previo pago del arancel judicial expidase el desglose, una vez se allegue

la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no

se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la

cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Teléfono: 2327888

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68054daf83cb7851246e1609cbe0226ea2c2e68a094eba22b9c4361467fd166f Documento generado en 24/09/2021 07:59:35 a.m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01044 00

Asunto: Ordena Comisión

Siendo procedente lo solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación con radicado **N° 2021 CC 01019** realizada por la conciliadora Beatriz Elena Bedoya Orrego, el día 21 de mayo de 2021 como se visualiza en los documentos aportados. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE,

- 1. Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del <u>bien</u> inmueble ubicado en la Calle 62 # 109A 120 BL 2 APTO 2301 DE MEDELLÍN, solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, quien figura como Jefe Conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín dentro del presente tramite, y donde es arrendador **REFORNOVAR CONSTRUCCIONES S.A.S.,** y arrendataria **JOHAN DARIO OCHOA ÚSUGA.** Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.
- 2. Se ordena comisionar a <u>LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES</u> creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades <u>SUBCOMISIONAR</u> e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007. <u>REMÍTASE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL.</u>

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0781325985ccaa91612a6377ece53f7b10b2519fff2f093e110f74f3e0f44be Documento generado en 24/09/2021 01:44:41 p. m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01047 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE LUIS PIEDRAHITA DURANGO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

"(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional." Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 639472.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. *I.M.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5c974d5197b1a393fcaabae055cad3f94bdafe638ecc8b78c91207d0133c6dDocumento generado en 24/09/2021 01:44:44 p. m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01048 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LINA MARCELA SALAZAR FLÓREZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. <u>Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.</u>

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

"(...)

<u>En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación,</u> lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional." Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 639472.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. *I.M.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a403157bf2a85ea64a9a76d2433bda2c370a8444f97a540abb4f750d13a981c8
Documento generado en 24/09/2021 01:44:47 p. m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Hollín, Vointiquatro (24) do Sontiembro de Dos Mil Vointiupo (202

Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01061 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de COMESTIBLES ITALO S.A. NIT: 860.049.042-1 contra SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ C.C. 66.953.488 por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

 Por <u>la suma de \$11.097.666,oo</u> como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 desde el 13 de JULIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de septiembre de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **638.305**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd751c94786c7a7d1b510a15c4e823139598af5b419265ea79d8de6a7fd3b75d Documento generado en 24/09/2021 02:32:32 PM